

Dictamen en relación con la consulta planteada por una sociedad mercantil participada por entidades públicas catalanas sobre si se encuentra dentro del ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de una sociedad mercantil participada por entes públicos de Cataluña en el que se solicita que la Agencia emita un dictamen para valorar si dicha sociedad se encuentra dentro del ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos y si tiene que notificar sus ficheros a la Agencia Catalana.

Analizada la consulta, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

[...]

II

De acuerdo con el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de protección de datos de carácter personal, lo cual, respetando las garantías de los derechos fundamentales en esta materia, incluye, en todo caso:

«a) La inscripción y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal creados o gestionados por las instituciones públicas de Cataluña, la Administración de la Generalitat, las Administraciones locales de Cataluña, las entidades autónomas y las demás entidades de derecho público o privado que dependen de las Administraciones autonómica o locales o que prestan servicios o realizan actividades por cuenta propia a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta, y las universidades que integran el sistema universitario catalán.

b) La inscripción y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal privados creados o gestionados por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas con relación a materias que son competencia de la Generalitat o de los entes locales de Cataluña si el tratamiento se efectúa en Cataluña.

c) La inscripción y el control de los ficheros y los tratamientos de datos que creen o gestionen las corporaciones de derecho público que ejerzan sus funciones exclusivamente en el ámbito territorial de Cataluña.»

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, establece el ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos:

«1. La Agencia Catalana de Protección de Datos ejerce su autoridad de control sobre los tratamientos de datos personales llevados a cabo por la Generalitat de Cataluña, por los entes que integran la Administración local y por las universidades en el ámbito territorial de Cataluña, por los organismos y las entidades autónomas que dependen de la Administración de la Generalitat o de los entes locales y por los consorcios de los cuales forman parte, de conformidad con lo que establecen la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y las disposiciones que la desarrollan.

2. La Agencia Catalana de Protección de Datos también ejerce sus competencias con relación a los ficheros creados por las Administraciones, los organismos y las entidades a que se refiere el apartado 1 cuando sean gestionados por entidades públicas o privadas en la prestación de servicios públicos, sean o no concesionarias de éstos, o por asociaciones o fundaciones, o por las sociedades civiles o mercantiles en las cuales la Generalitat o los entes locales tengan la participación mayoritaria del capital, cuando lleven a cabo actividades por cuenta de una Administración.»

De acuerdo con estas estipulaciones, la competencia de la Agencia Catalana de Protección de Datos se extiende no sólo, entre otros, a la Administración de la Generalitat y los entes locales de Cataluña, sino también a las entidades públicas o privadas que dependen de dichas Administraciones.

III

De acuerdo con lo expuesto en el escrito en el que se plantea la consulta, la sociedad que la formula es una sociedad con un 59 % de capital público, en la que participan varias entidades públicas catalanas, entre otras.

Por consiguiente, a fin de responder a la consulta, se trata de determinar si dicha empresa se puede considerar dependiente de las Administraciones públicas catalanas o de alguna otra de las entidades incluidas dentro del ámbito competencial de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

Los criterios que hay que tener en cuenta para llegar a una conclusión sobre dicha relación de dependencia pueden ser de diferentes tipos, pero tratándose de una sociedad anónima, el criterio de la composición del capital social puede ser un factor determinante.

El Texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, define lo que hay que entender por empresas de la Generalitat en su artículo 4:

[...]

«2. Son empresas de la Generalitat, a los efectos de esta Ley, las sociedades civiles o mercantiles con participación mayoritaria de la Generalitat, de sus entidades autónomas o de las sociedades en que la Generalitat o las mencionadas entidades tienen también participación mayoritaria en su capital social, así como aquellas entidades de derecho público sometidas a la Generalitat, con personalidad jurídica propia, que deban ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

3. Son empresas vinculadas, a los efectos de esta Ley, las sociedades civiles o mercantiles que son gestoras de servicios públicos de los que es titular la Generalitat o las que han suscrito convenios con ésta, y en las cuales ésta tiene la facultad de designar todos o una parte de los órganos de dirección o participa directa o indirectamente, como mínimo, en un cinco por ciento del capital social.»

Por otro lado, según el artículo 3 d) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se considera que forman parte del sector público las sociedades mercantiles en cuyo capital social participe, directa o indirectamente, en más de un 50 %, alguna o algunas de las entidades a que se refiere el propio artículo (Administraciones públicas, universidades, otros entes públicos, consorcios o fundaciones privadas en que el 50 % del capital fundacional lo haya aportado alguna de estas entidades).

Teniendo en cuenta el criterio adoptado por dichas regulaciones, y a falta de una mayor concreción en la actual ley reguladora de la Agencia, la cual, para determinar la inclusión de las sociedades mercantiles en su ámbito, utiliza el criterio de la dependencia, hay que considerar que concurre dicha dependencia cuando alguna o algunas de las entidades incluidas dentro del ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos tengan más del 50 % del capital social de la sociedad de que se trate.

En el caso que nos ocupa, por lo que se desprende de la consulta, concurre esta circunstancia, por lo que hay que llegar a la conclusión de la inclusión de dicha sociedad dentro del ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

IV

En relación con la segunda cuestión planteada en la consulta, es decir, si dicha sociedad debe proceder a notificar sus ficheros al Registro de Protección de Datos de Cataluña, previsto en el artículo 15 de la Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la respuesta que hay que dar está estrechamente vinculada a lo que se acaba de exponer.

En la medida en que la sociedad está incluida dentro del ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos, deberá notificar sus ficheros al Registro de Protección de Datos de Cataluña, tal como establece el artículo 15 de la Ley 5/2002. Una vez practicada, en su caso, la inscripción en el Registro de Protección de Datos de Cataluña, será el propio Registro quien dará traslado de ello al Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con lo que establece el artículo 55.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos (RLOPD), aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada sobre si la sociedad referida se encuentra dentro del ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos, y si debe notificarle sus ficheros, se formulan las siguientes

Conclusiones

La sociedad a la que se refiere la consulta, en la medida en que, según la información aportada por la propia empresa, está participada por entidades públicas catalanas en más de un 50 % de su capital social, está incluida dentro del ámbito de actuación de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

Por consiguiente, debe notificar sus ficheros al Registro de Protección de Datos de Cataluña, el cual, una vez practicada la inscripción, en su caso, dará traslado de ello al Registro General de Protección de Datos.